

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E.S.D.

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALVARO RAFAEL PERILLA RUEDA

Accionada: Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y Comisión Especial de Carrera.

ALVARO RAFAEL PERILLA RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con 4, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, como **mecanismo transitorio** para la protección de mis derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la Resolución No. 02094 del 3 de Marzo de 2025, "Por medio de la cual se modifican e identifican los 4.000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación", en lo relacionado con la identificación del empleo a proveer bajo el ID 7797, que corresponde a aquel que ocupo en la actualidad en la planta de la Entidad, con el propósito de que se modifique dicha decisión y se excluya este ID de la lista de los empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024.

HECHOS

Debo señalar, que ingresé a la Fiscalía General de la Nación, el primero de octubre de 2007; mediante resolución de fecha 2015/03/09 fui nombrado en

(Acuerdo 01 de Marzo 3 de 2025, concurso en el cual mi cargo aparece ofertado, me veo en la obligación de poner de presente los hechos que a continuación relaciono, con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales, así:

1.- La Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la nación, expidió el pasado 6 de febrero de 2025, la circular No.003, fundamentada en la necesidad de modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria para concurso de méritos FGN, que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 043 del 25 de noviembre de 2024, en aras de proteger la memoria institucional.

2.- Según la circular 003 del 6 de febrero de 2025, se fijaron los siguientes criterios de selección de los 4 000 empleos a ofertar:

B. "Empleos de Direcciones creadas por mandato legal desde el año 2019".

Como lo mencioné en precedencia el empleo de Fiscal delegado ante los Jueces de Circuito, lo vengo desempeñando desde marzo de 2015. En consecuencia, mi cargo no hace parte de las Direcciones creadas por mandato legal desde el año 2019.

C. "Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022".

El empleo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales de Circuito, con ID 7797, que ostento, no se encuentra dentro de los empleos declarados desiertos en las citadas convocatorias.

D. "Empleos en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo".

El empleo que ostento no se encuentra en vacancia definitiva ni provisto en la modalidad de encargo.

E. "Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores".

Por lo anterior: ante la Dirección de Talento Humano y Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación interpuse recurso de reposición, el cual fue fallado desfavorablemente, bajo argumentos totalmente diferentes a los planteados por este servidor, toda vez que los criterios de selección de los 4.000 empleos a ofertar, señalados en la Circular No. 003 de febrero 6 de 2025; son taxativos.

3.- Las acciones afirmativas, provienen de una regla constitucional contenida en la **sentencia SU-446 de 2011**, en donde la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“La situación de quienes ocupan en **provisionalidad** cargos de carrera administrativa, **encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral**, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.” (negrillas fuera texto)

(...)

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, puede haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte Constitucional ha reconocido que:

*“...antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad **deberán ser los últimos en removerse** y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían*

ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”.

4.- El principio del mérito no tiene ni puede tener excepciones y menos de creación administrativa. Las excepciones a dicho principio solamente lo son cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. La regla general es que todos debemos someternos al concurso para demostrar conocimientos, habilidades, destrezas y las medidas afirmativas en favor de un sector de servidores de especial protección solo operan al final del concurso y no al inicio del mismo, **lo cual viola flagrantemente el principio de igualdad y de confianza legítima.**

Los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela.

Relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional *“implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la constitucional de la tutela (...)”*

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de mis derechos fundamentales para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se considera que la presente acción de tutela requiere la intervención del juez constitucional, por tratarse de un asunto que desborda las competencias del juez de lo contencioso administrativo, **atendiendo a que la Corte**

Constitucional ha señalado que el medio idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales en el trámite de un concurso de méritos lo es la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, acudo a la protección del juez constitucional directamente.

Legitimación en la causa por pasiva.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, a través del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 y son las autoridades que profirieron la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024 y las circulares 0025, 030.

Inmediatez.

La Corte Constitucional "ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia se ha presentado dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que la circular 0030 de 2024 se puso en conocimiento de los funcionarios de la entidad el día 3 de septiembre de 2024; el Acuerdo de Convocatoria, Circular 003 y Resolución 02094 en marzo de 2025.

Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, mi situación se argumenta que con esta se busca la protección de mis derechos fundamentales frente al desborde de competencias del juez contencioso administrativo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Señor Juez, es la acción de tutela el medio eficaz para proteger mis derechos. La Corte Constitucional ha manifestado, en precedente obligatorio que:

Sentencia SU – 913 de 2009:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, La Corte Constitucional en las sentencia SU-003 de 2018 y T-055 de 2020, señaló que la condición de prepensionables, es para aquellas personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro

de los 3 años siguientes) a acreditar los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

DERECHOS VULNERADOS

1.- Derecho a la igualdad y al Trabajo (art. 13 C. Política).

La exclusión establecida en la Circular 030., genera un trato diferenciado que no se sustenta en un análisis objetivo y razonable dentro del marco del concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el acceso a cargos públicos debe basarse en el mérito, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes:

"... De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.." C-077 de 2021.

Así mismo en la sentencia C-1262 de 2005, se subrayó que el mérito es el criterio fundamental en los concursos públicos y que la evaluación de antecedentes debe realizarse en condiciones de igualdad para todos los participantes.

2.- Principio de Confianza Legítima.

La confianza legítima es un principio que protege a las expectativas razonables de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado. Esta funciona como un límite a las actividades de las autoridades, buscando evitar cambios abruptos que afecten las expectativas legítimas de los particulares.

De otra parte, no olvidemos que la confianza legítima se deriva de la presunción de que las actuaciones se mantendrán coherentes y estables, protegiendo a los ciudadanos de modificaciones inesperadas que puedan perjudicar sus derechos.

La decisión de excluir, **ex ante**, una serie de cargos ocupados por personas que merecen especial protección, de someterse a concurso, no resulta una decisión coherente, constitucional y protectora real y efectiva de derechos de servidores, por el contrario, amenaza seriamente los derechos de quienes como en el caso mío vemos nuestro cargo publicado en una oferta pública.

El **principio constitucional a la confianza legítima** se ha vulnerado en el caso concreto, cuando de manera arbitraria las dependencias accionadas optaron por el no cumplimiento del principio del mérito, lo que significa la mengua en las garantías constitucionales, debido a que se está adelantando un concurso de méritos, que no está respetando las circunstancias de concurrencia en un plano de igualdad para acceder al cargo público. Así las cosas, no solo es una afectación del interés general; sino que se trata de una afectación que requiere de la intervención específica del juez constitucional.

3.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Este principio exige que las actuaciones administrativas sean públicas y claras, permitiendo el control ciudadano y garantizando la confianza en las instituciones. Por ello a voces de la Corte Constitucional el nombramiento de servidores públicos se deben aplicar los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que afecte la transparencia del proceso. C-102 de 2022.

PETICIÓN

1.- Que se me ampare los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la transparencia y a la confianza legítima.

2.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y Comisión Especial de Carrera que conforme a la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, se excluya del listado de cargos ofertados, el ID 7797, correspondiente a mi nombre y cargo actual; toda vez que, por mi condición de

pre-pensionado, pero no dentro del periodo establecido, gozo de especial protección Constitucional.

3.- Conceder el amparo como mecanismo transitorio en caso de que se argumente la existencia de otros mecanismos judiciales, para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

- 1.- Copia de la circular 030 de 2024
- 2.- Copia del Acuerdo 01 de 2025.
- 3.- Certificación del cargo que ocupo y que aparece ofertado
- 5.- Resolución No. 02094 de 3 de marzo 2025
- 6.- Circular No. 003 de 6 de febrero de 2025
- 7.- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción con el mismo objeto ni contra la misma autoridad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará

inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos 116 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Cfr. CORTE CONST.

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a mi situación debido a que con la injustificada selección de casos para la exclusión de cargos a ofertar en la OPECE se está afectando mis derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar mis necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en acciones afirmativas genera un perjuicio grave, consistente en la obligatoria aceptación de que mi cargo sale ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación.,

NOTIFICACIONES.

Los Accionados:

Comisión de Carrera: humberto.moreno@fiscalia.gov.co

Dirección Talento Humano FGN: jose.angulo@fiscalia.gov.co;
mariav.hurtado@fiscalia.gov.co

Dirección Ejecutiva FGN: alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co

ALVARO RAFAEL PERILLA RUEDA